DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Ley Número 310 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal.

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los ayuntamientos deberán expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (derogado, g.o. 05 de agosto de 2005)

ARTÍCULO 2. Derogado.

ARTÍCULO 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

- **I.** Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio;
- **II.** Los reglamentos que organicen el funcionamiento de la administración Pública Municipal.
- **III.** Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la prestación continua, regular y uniforme de los servicios públicos siguientes:
- **A)** Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- **B)** Alumbrado público;
- **C)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- **D)** Mercados y centrales de abasto;

- **E)** Panteones;
- **F)** Rastros;
- **G)** Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- **H)** Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Protección Civil y Transito;
- **I)** Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- **J)** Salud pública municipal; y
- **K)** Los demás que el congreso del estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.
- **IV.** Los planes y programas municipales que ordenen las leyes, ya sean generales o especiales; ordinarios, extraordinarios o de emergencia; de vigencia determinada o indeterminada; y
- **V.** Las demás disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las constituciones federales, del estado y las leyes que de ellas emanen. El congreso del estado estará facultado para aprobar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Artículo

4. En la prestación de servicios públicos cuya materia sea regulada por leyes especiales, federales o estatales, que establezcan la concurrencia o coincidencia de los municipios con uno o más niveles de gobierno, se estará a lo dispuesto por dicha legislación y a la de naturaleza reglamentaria que de ella derive. En todo caso, las disposiciones administrativas municipales sólo podrán completar y detallar sus actos y procedimientos con el propósito de dar exacto cumplimiento a dichas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 5. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, estará bajo el mando del presidente municipal y realizará las funciones de:

- **I.** Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas, y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales;
- **II.** Actuar como auxiliar del ministerio público, de la policía ministerial y de la administración de justicia; obedeciendo solo mandatos legítimos en la investigación,

persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las ordenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

- **III.** Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y IV. Las demás que establezcan las leyes. En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la policía preventiva municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 6. Los bandos de policía deberán contener disposiciones para:

- **I.** Prevenir la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectivas:
- **II.** Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abiertos de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo inminente derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquiera otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos. Al efecto, el ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales en los términos que establece el artículo siguiente;
- **III.** Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos;
- **IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales, feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas;
- **V.** Vigilar las calles y sitios públicos en funciones de policía preventiva;
- **VI.** Auxiliar a toda persona que se encuentra imposibilitada para moverse por sí misma. A quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento.
- **VII.** Atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, la ubicación de los sitios que desee visitar y, en general, todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;

- **VIII**. Vigilar que los menores de edad no asistan a lugares públicos, en los que los reglamentos les prohíban la entrada;
- **IX.** Auxiliar en sus funciones a los servidores públicos debidamente acreditados que así lo soliciten;
- **X.** Auxiliar en la vía pública a los dementes y a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda;
- **XI.** Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo;
- **XII.** Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten; y
- **XIII.** Las demás necesarias para prevenir la comisión de delitos o la alteración del orden público.
-

ARTÍCULO **7.** En la vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de las personas, así como las que causen el deterioro del medio ambiente dentro del municipio, los cuerpos policiales estatales, a la brevedad posible, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, prestarán ayuda a los municipios, siempre que:

- **I.** El presidente municipal haya girado orden escrita para que la policía preventiva municipal y el consejo municipal de protección civil intervengan de inmediato;

- **II.** El presidente municipal solicite por escrito, ante la secretaría de seguridad pública, la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales, con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes del municipio que corresponda. Recibida dicha solicitud, si hubiere lugar a ello, la secretaría de seguridad pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes; y

- **III.** Los Ayuntamientos hayan detectado la realización de actividades no autorizadas que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos, en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

ARTÍCULO 8. Queda estrictamente prohibido a la policía preventiva municipal;

- **I.** Maltratar a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- **II.** Practicar cateos sin orden judicial; y
- **III.** No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.

ARTÍCULO9. Los ayuntamientos integrarán cuerpos de bomberos, cuyas funciones primarias serán la prevención y extinción de incendios, así como las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y cuya organización, la amplitud de funciones y sostenimiento se establecerán en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 10. Las infracciones a los bandos de policía y gobierno y a los reglamentos se sancionarán con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no tendrá duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el gobierno del estado, a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz interna de la entidad y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

ARTÍCULO 12. los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la policía preventiva municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la secretaría de la defensa nacional al ejecutivo de la entidad.

Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento;

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los consejos de participación ciudadana: presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar; informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas; informar semestralmente al ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y las demás que determinen las Leyes aplicables, este bando y los reglamentos municipales.

Artículo 62.- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

Articulo 63.- La elección de los miembros de los consejos de participación ciudadana se sujetará a lo establecido por presente bando y al reglamento respectivo. Título séptimo desarrollo urbano y planeación municipal capítulo I desarrollo urbano.

Artículo 64.- El municipio con arreglo a las leyes federales y estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:
Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo urbano municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el estado cuando sea necesario; concordar el plan de desarrollo municipal con la ley de asentamientos humanos y la ley de desarrollo urbano del estado, así como con el plan estatal de desarrollo urbano; fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del plan de desarrollo municipal; coordinar la administración y funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales con los planes y programas de

desarrollo urbano; definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas; ejercer indistintamente con el estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos; otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad; informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción; autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano. Capítulo II planeación municipal

Artículo 65.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan desarrollo municipal y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el reglamento de planeación municipal y demás
Disposiciones aplicables.

Articulo 66.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del plan municipal de desarrollo, el ayuntamiento se auxiliará de un comité de planeación para el desarrollo municipal.

Articulo 67.- El comité de planeación para el desarrollo municipal es un órgano auxiliar del ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 68.- El Ayuntamiento expedirá El Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al comité de planeación para el desarrollo municipal, así como el procedimiento para su integración. Título octavo desarrollo social y protección al medio ambiente capítulo **i desarrollo social.**

Artículo 69.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia y promoverá el establecimiento de consejos de desarrollo social.

Artículo 70.- El Ayuntamiento, así mismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del ayuntamiento a juicio de éste.

Artículo 71.- Son facultades del ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes: asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social; promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad; impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez; colaborar con la federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social; llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y **orientación a los grupos desprotegidos; promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional; promover** en el municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo; expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio; y fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de consejos de desarrollo social, que auxilien al ayuntamiento en dicha materia; capítulo II protección al medio ambiente

Articulo 72.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a: el estudio de las condiciones actuales y situación del

medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico; evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio; desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes; regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;

Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente; título noveno

Seguridad pública, tránsito municipal y protección civil

Capítulo i seguridad pública

Artículo 74.- El Ayuntamiento procurará los Servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la ley orgánica del municipio libre respectiva, del reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

Articulo 75.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del municipio; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público;

Capítulo II tránsito municipal.

Articulo 76.- En materia de tránsito, el ayuntamiento expedirá el reglamento de tránsito municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la ley o el reglamento de tránsito del estado.

Capítulo III protección civil.

Artículo 77.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento municipal de protección civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 78.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana para la Protección Civil.
Título décimo capítulo único permisos, licencias y autorizaciones

Articulo 79.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el ayuntamiento.

Artículo 80.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 81.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente: el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas; construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular; la realización de espectáculos y diversiones públicas; colocación de anuncios en la vía pública;

Articulo 82.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 83.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Articulo 84.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 85.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Artículo 86.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 87.-Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Articulo 88.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra
Incendios y siniestros.

Artículo 89.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

Artículo 90.- las actividades comerciales que se desarrollen en el territorio del municipio, se sujetarán al horario que establezca el reglamento y en caso de que no exista reglamento el horario serán de 7:00 a 22 horas.

Artículo 91.- podrán funcionar sujeto a horarios especiales los siguientes

Establecimientos públicos: I.-
Las 24 horas del día:
A) hoteles
B) moteles
C) farmacias
D) sanitarios
E) hospitales
F) expendio de gasolinas y lubricantes
G) servicio de grúas
H) terminales de autobuses foráneos
I) pizzerías, antojitos y similares que no expendan bebidas embriagantes.

II.-de las 6:00 a las 22:00 horas.
A) baños públicos
B) peluquerías, salones de belleza y peinados
C) aceite, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones
D) venta de acumuladores, incluida su carga y reparación
E) llantas y cámaras para vehículos
F) transporte
G) terminales y paraderos de autobuses locales
H) forrajes y alimentos para ganado
I) lecherías
J) panaderías
K) tortillerías
L) misceláneas
M) mercados
N) restaurantes
O) fondas
P) cafés
Q) loncherías
R) tabaquerías
S) ostionerías
T) supermercados
U) centros comerciales

III.- de las 11:00 a 20:00 horas
A) cantinas
B) bares
C) cervecerías
D) lonchería con venta de cervezas
E) restaurantes con venta de cervezas
F) pulquerías y similares

IV.-de 20:00 horas a 2:00 horas de la mañana
A) centros nocturnos
B) salones de fiestas

V.- de las 6:00 a 15:00 horas
A) molino de nixtamal

Artículo 92.- Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativo para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito, el ayuntamiento resolverá lo que proceda. Título décimo primero faltas, infracciones, sanciones y recursos administrativos capítulo i faltas e infracciones al bando y reglamentos municipales.

Artículo 93.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la Seguridad Pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes: alterar el tránsito vehicular y peatonal; ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad; faltar al debido respeto a la autoridad; la práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales; alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.; utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente; solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social; maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de

cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales; escandalizar en la vía pública; asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas; ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas; y operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

Artículo 94.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes: hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos; invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales; aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito; realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

Articulo 95.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del consejo tutelar para menores.

Capítulo II imposición de sanciones

Articulo 96.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás leyes respectivas, consistiendo las sanciones en: multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la tesorería municipal; si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento; clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad

establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.
Capítulo III procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 97.- Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 98.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas: cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada; cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales; cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

Artículo 99.- El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en el código de procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz y demás Leyes aplicables transitorios.

Artículo primero. - El presente bando de policía y gobierno entrara en vigor a los cinco días después de publicación en la tabla de avisos de este municipio.

Artículo segundo. - Se deroga las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo tercero. - En tanto no sean expedidos los reglamentos a que se refiere el presente bando, continuara en vigor los que no se opongan al presente.

Artículo cuarto. - Publíquese para su cumplimiento en la tabla de aviso del H. Ayuntamiento. Dado en el salón de cabildo de la presidencia municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el diez de abril dos mil quince.

El C. Ing. Lorenzo Velásquez Reyes, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo que establece.

El artículo 36 Fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, sabed: que en fecha diez de abril del dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los

Artículos 115, Fracción II de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIII de La Constitución del Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave; 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley 531 que establece las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos de esta entidad deberán expedir sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente: Bando De Policía Y Gobierno Rúbrica.
Folio 359